



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **049** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 09 FEB. 2017

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001786 de fecha 01/02/2017, conteniendo el Oficio N° 117-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA a través del cual derivan a esta instancia el escrito de apelación de la administrada **CATA ROMÁN TRUJILLO DE PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2016-DREA de fecha 02/12/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 117-2017-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 00001786 del 01/02/2017 y con Registro N° 00610 (registro de la Dirección Regional de Educación Apurímac), remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la señora: **Cata Román Trujillo de Peralta** contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2016-DREA, del 02/12/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 06 folios respectivamente para su análisis correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1192-2016-DREA, de fecha 02 de diciembre del 2016, se Declara Improcedente, la solicitud de los recurrentes entre otros de **Cata Román Trujillo de Peralta**, identificado con DNI. N° 31001218, ex profesora de aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



049

Menores N° 54038 de San Antonio comprensión del distrito de Tamburco - Abancay, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, y pago de Bonificaciones otorgados por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 056-2004-EF (...);

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la administrada Cata Román Trujillo de Peralta contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2016-DREA, del 02/12/2016, bajo el siguiente argumento; "(...) Que al amparo de los alcances de la Ley N° 20530, Ley 24029 su modificatoria 25212 Ley del Profesorado; y su Reglamento probado por D.S 019-90-ED solicito el Reconocimiento y el otorgamiento de pago en concordancia a los D.S. 065-2003-EF y D.S. 056-2004-EF, toda vez que en mi condición de pensionista, no he sido beneficiado conforme lo establece la Ley 23495 – Ley de Nivelación de pensiones y su Reglamento aprobado por D.S. 015-83-PCM; Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; (...)" Argumentos extraído del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, conforme se desprende los actuados que anteceden, el pedido del administrado es que, se incremente sus haberes conforme a los D.S. 065-2003-EF y D.S. 056-2004-EF; sin embargo esta norma es precisa al indicar que, solamente tiene alcance al personal docente activo y por ello su denominación de "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF Y 014-2004-EF, entregados en dos tramos. Por tanto este incremento del haber docente no tiene alcance al personal cesante

Que, la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; así como a través del Artículo 6° de la citada Ley de Presupuesto, se prohíbe a las entidades en los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios de toda índole señaladas anteriormente, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, debe tenerse en cuenta, la Ley 28411, Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece en su Artículo 3, lo siguiente "La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, de igual forma en su Artículo 4°, literal e) indica: "Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36°, numeral 36.2 dice: El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55° señala, sobre los actos de Ejecución y en el numeral 55.1 dice: "Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa:





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



049

Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1). Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada **CATA ROMÁN TRUJILLO DE PERALTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2016-DREA de fecha 02/12/2016, que declara IMPROCEDENTE su solicitud de pago por Nivelación de la Pensión por Asignación Especial de los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

AHZB/GG
AHZB/DRAJ
IFRC/ABOG.

